



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

19

Se dirige el Despacho a pronunciarse en sentencia dentro del proceso de -
**DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR
MUTUO ACUERDO** propuesto por MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS
ERNESTO MEZA, a través de Defensor Público.

HECHOS.

Son supuestos fácticos de la demanda:

- 1- Los señores MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS ERNESTO MEZA, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica el día 03 de julio de 1976 en la Parroquia de Santa Teresita del Niño Jesús de Bucaramanga, el cual fue inscrito el día 08 de julio de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.
2. De la unión matrimonial no existen hijos comunes menores de edad.
3. Los cónyuges han decidido de común acuerdo, solicitar por intermedio de apoderado, ante juez competente, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos.
4. Cada cónyuge se hace cargo de su propia subsistencia, por lo tanto, ninguno reclama al otro contribución alguna para gastos de habitación y sostenimiento.
5. El último domicilio conyugal de los solicitantes de este trámite estuvo en la ciudad de Bucaramanga.

PRETENSIONES

Deprecan los actores:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 03 de julio de 1976 entre MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS ERNESTO MEZA, con base en la causal del numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Ordenar que, una vez ejecutoriada la sentencia, la misma se inscriba en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: Respecto a alimentos cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia.

PRUEBAS

Allegan con el libelo demandatorio los siguientes documentos:

1- Registro civil de matrimonio entre MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS ERNESTO MEZA, inscrito el 08 de julio de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

2- Registro civil de nacimiento de MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ con indicativo serial 54902217 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

3- Registro civil de nacimiento de LUIS ERNESTO MEZA con indicativo serial 60764352 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

4- Poder otorgado por los interesados en este proceso.

5- Solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demandantes.

6- Certificación que acredita la vinculación del abogado como Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 26 de octubre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP y se reconoció personería al apoderado designado.

La defensora de Familia fue notificada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

La Agente del Ministerio Público fue notificada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), quien emitió concepto favorable visto al folio 18.

CONSIDERACIONES

In limine ha de tenerse en cuenta que los solicitantes del divorcio por mutuo consenso se hallan facultados para ello, pues su unión matrimonial se encuentra demostrada.

También se advierte que se dan a cabalidad los presupuestos procesales a saber:

a) Demanda en forma.

- b) Capacidad para ser parte.
- c) Capacidad para comparecer.
- d) Competencia del juez.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria; y, además el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 Capítulo I Título Único Sección Cuarta del CGP.

El inciso 11 del Art. 42 de nuestra Constitución Nacional y la Ley 25 de 1992, son el fundamento sustantivo y procesal de la decisión de fondo, por cuanto en estas normas se consagra la figura de la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio y se establece el trámite, las causales, lo mismo que la competencia de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia para conocer de estos asuntos por razón de su naturaleza.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

A su turno el art. 11 ibídem, modificadorio del art. 160 del C.C., a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión voluntaria de los cónyuges quienes determinaron invocar el divorcio por la causal correspondiente al mutuo consentimiento que se constituye cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio –Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso- contraído por los señores MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS ERNESTO MEZA mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía No.- 37.810.967 y No.- 13.834.124, respectivamente, el día 03 de julio de 1976 en la Parroquia de Santa Teresita del Niño Jesús de

Bucaramanga, el cual fue inscrito el día 08 de julio de 1976 en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores MARÍA DEL CARMEN CALDERÓN ORTÍZ y LUIS ERNESTO MEZA.

TERCERO: DECLARAR suspendida la vida en común de los casados y en consecuencia cada uno de los cónyuges tendrá por separado su residencia y proveerá a su propio sostenimiento.

CUARTO: En firme esta providencia regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e555cd5852c6f80143c8d49d44ada94b7a40872ad1c672953f734ddd943939c1
Documento generado en 25/11/2020 05:05:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>